



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001-2018-00287-01
DEMANDANTE	FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA
VINCULADA	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA a través de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 033)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el 06 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario que adelanta la señora **FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA** y vinculado el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA** a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se reconozca el reajuste de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución SUB 230194 del 30 de agosto de 2018 en su calidad de compañera permanente del asegurado y causante **ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO**, quien falleció el 10 de abril (sic) de 2018 y en consecuencia, se condene a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo del reajuste de la pensión desde el mes de abril de 2018, junto con

los intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como soporte de sus pretensiones refirió que el causante ostentaba la calidad de pensionado de COLPENSIONES al momento de su muerte.

Que la demandante convivió maritalmente con el señor ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO por más de 29 años, conforme consta en la escritura pública No. 2484 del 26 de octubre de 2016 mediante la cual se declaró la unión marital de hecho, convivencia que fue de manera exclusiva sin simultaneidad, compartiendo lecho y habitación.

Que la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA radicó el día 22 de junio de 2018 ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del pensionado ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO en calidad de cónyuge; que igualmente la demandante el 5 de junio de 2018 solicitó también el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Resolución SUB 230194 del 30 de agosto de 2018 resolvió la solicitud de la pensión de sobrevivientes, en la que determinó reconocer y ordenar el pago de la sustitución pensional así: el 64.50% para ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA y para la demandante el 35.50%; que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y apelación, pero fue confirmado por COLPENSIONES.

Que la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA nunca se divorció del señor ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO, pero desde el 2 de agosto de 1989 decidió de manera libre y espontanea convivir con la demandante, conforme a la escritura en la que se constituyó la unión marital de hecho, la que perduró hasta el fallecimiento del señor IGLESIAS SANTIAGO.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 07 de febrero de 2019¹ y se dispuso la notificación a COLPENSIONES y a la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA.

2.2.2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que carecen de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta la demandada, toda vez que carece de causa. Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO,

¹ Folios 59 y 60 del expediente de primera instancia

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN DE BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

2.2.3. La señora **ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA**, compareció al proceso a través de apoderado judicial con total oposición a las pretensiones del líbello, alegando que COLPENSIONES no está obligada al pago del retroactivo, dado que ya lo canceló. Esgrimió como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE Y LA GENÉRICA. Como excepción previa formuló la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

2.2.4. Mediante providencia del 19 de junio de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y de la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA. Igualmente se inadmitió la reforma de la demanda.

2.2.5. La parte actora presentó reforma de la demanda, la cual fue aceptada por el juzgado el 18 de julio de 2019.

2.2.6. COLPENSIONES se pronunció sobre la reforma de la demanda, en los mismos términos de la contestación inicial del escrito de demanda, formulando las mismas excepciones, razón por la cual se tuvo por contestada el 29 de agosto de 2018 y no contestada respecto de la demandada ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIAS.

2.2.7. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2019².

2.2.8. En providencia del 19 de agosto de 2021, el juzgado dispuso vincular al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA para que integrara el contradictorio, como litisconsorte necesario, toda vez que en la demanda se hace mención que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP es la entidad encargada de realizar los pagos a los aportes al fondo de pensiones del finado IGLESIAS.

2.2.9. LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, dio contestación señalando que no hay ninguna solicitud de condena en su contra, no obstante lo anterior, se opone a cualquier decisión que afecte los intereses de la entidad, por no existir razones jurídicas para ello. Formuló como excepciones de mérito, las que denominó BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA.

² Folio 137 y 138 Cdno. 1ra. Inst. 79 ibidem

2.2.10. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 29 de julio de 2022.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³, en la absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, condenando en costas a la parte demandante.

Consideró la Juez de primera instancia que el alcance del art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que corresponde al consorte con vínculo conyugal vigente, aún separado de hecho que pueda reclamar la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado; que en cuanto a la compañera permanente debe acreditar los 5 años de convivencia antes del momento de su muerte para ser la beneficiaria de la sustitución pensional, no obstante lo anterior, se puede presentar situaciones en donde el causante al momento de su muerte convivía con una cónyuge y una compañera permanente, este último con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, por lo que la misma se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia del fallecido.

Asegura que no hay duda que, tanto la compañera permanente como la esposa, son beneficiarias de la sustitución pensional, dado que la primera convivió 29 años y hasta su muerte del causante y bajo la figura de la unión marital de hecho y la señora CABALLERO DE IGLESIA también mantuvo el vínculo conyugal por 56 años hasta el fallecimiento del señor Iglesias, por lo que atendiendo lo dispuesto por la norma y lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL359 de 2021 debe repartirse la pensión en forma proporcional a lo convivido con el causante y de allí que, la decisión tomada por COLPENSIONES se ajusta a derecho.

En lo que respecta al retroactivo pensional, aduce que no es procedente, dado que el pago fue ordenado en la Resolución CEU 230-194 del 30 de agosto de 2018 por la ELECTRIFICADORA quien fue el empleador del finado y posterior a ello, realizó el pago.

2.4. DE LA APELACIÓN.

2.4.1. La demandante FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO a través de su apoderado interpuso el recurso de apelación alegando que, no se tuvo en cuenta la convivencia que tuvo con el difunto, la cual fue espacio de 29 años y por tanto, no es cierto que con la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA tuviera 56

³ Folio 238 cuad. 1ra. Inst.

años de convivencia, pues no arrió prueba que así lo demostrara; que además al hacer la sumatoria que hizo la juez de 81 años no concuerda con la edad en la que murió o falleció el señor IDELFONSO IGLESIAS, por lo que de los 52 años que dice convivió el causante con ANA ZUNILDA debe descontársele los 29 años, para que en forma equilibrada se distribuya la pensión, amén de no haber teniendo en cuenta la valoración de los testigos aportados al proceso.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de la segunda instancia, la parte demandante, guardó silencio.

Por su parte la demandada ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA, recorrió el traslado, pidiendo que se confirme la decisión, como quiera que convivió con el causante hasta el día de su fallecimiento, esto es, el día 10 de mayo de 2018; que además está acreditado que mantuvo la sociedad conyugal vigente y que además la compañera permanente también mantuvo vida marital, por lo que la convivencia fue simultánea con el afiliado.

Que la demandante no pidió dejar sin efecto la Resolución que reconoció la pensión, por lo que no se encuentra presente el principio de congruencia.

Que está probado que convivió al lado de su esposo por 52 años, esto es, desde el 13 de febrero de 1966 fecha del matrimonio y hasta el 10 de mayo de 2018, fecha en que falleció el señor IGLESIAS; que por su parte la demandante no logró desvirtuar que el vínculo matrimonial se hubiere disuelto y que ella no pertenecía a su grupo familiar, pues fue su beneficiaria en el sistema de salud hasta el día en que este falleció, acreditando que el causante veló por su bienestar y, el de sus hijos, con quien construyó un plan de vida con vocación de permanencia y un patrimonio económico, con lo cual puede solventar sus necesidades.

Que la demandante pretende que se redistribuya el porcentaje otorgado, para descontar el tiempo en que la demandada estuvo separada de hecho con el causante, pero no lo probó.

Pide que se confirme el fallo de primera instancia.

EL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, recorrió el traslado y señaló que no hay ninguna pretensión en contra de la entidad, por lo que pide que se confirme la decisión, en la que se les exoneró de las pretensiones de la demanda

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que la Sala se centrará en estudiar los reparos concretos en contra de la sentencia, de conformidad con el artículo 66ª del CPTSS, modificado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Es acertada la decisión de la funcionara de primer grado, sobre la convivencia simultánea entre el fallecido ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO y las señoras ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA y FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO?. En caso negativo, hay lugar a modificar la distribución de la mesada pensional?.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de sobreviviente es el reconocimiento de una prestación o beneficio que se otorga a los beneficiarios de una persona que ha fallecido y que durante su vida laboral estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en este caso a COLPENSIONES, habiendo cotizado todas las semanas a que hace referencia la ley, y del cual dependía económicamente su familia. La muerte constituye una contingencia del Sistema de Seguridad Social, en cuanto que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma que en punto a la pensión de sobreviviente establece, como beneficiarios los siguientes:

- “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de*

Rdo: 44001-31-05-001-2018-00287-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (...)

Sobre el inciso tercero del numeral b), la Corte Constitucional en sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014 ha establecido que cuando se hace referencia a la convivencia simultánea no se trata de cualquier relación, sino de aquella convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia entre el causante, la cónyuge y la compañera permanente, dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del primero de ellos, por lo que se excluyen las relaciones casuales, ocasionales o esporádicas que haya podido tener el causante en vida.

Conforme a lo anterior, para poder establecer qué personas tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de controversia, es preponderante el compromiso de apoyo efectivo y mutuo de la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Frente a la convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5215 de fecha 28 de noviembre de 2018 con radicación 63518, con ponencia del Magistrado ERNESTO FORERO VARGAS, conceptuó:

“(...) Por convivencia ha entendido esta Corporación en sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado». Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, la cual, de acuerdo con la norma, puede ser singular y en ese evento la prestación de sobrevivencia le correspondencia en el 100% a la beneficiaria que así lo demuestre, o puede ser simultánea entre el causante, su cónyuge y una o varias compañeras permanentes, o entre el causante y dos o más compañeras permanentes, caso en el que la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (...)”

En la misma providencia, advirtió la Corte que cuando se trata de la convivencia simultánea entre el fallecido con el cónyuge y/o compañero (a) permanente, “no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del

causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.; que ello es así, pues el fin del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, es la protección de esos núcleos familiares en aquellos eventos en que su sostén económico fallece.

3.4. Del Caso Concreto

En el asunto sometido a consideración y cuyo estudio efectúa esta Corporación, es claro que se encuentra acreditado lo siguiente:

- i) El fallecimiento del señor ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO ocurrido el 10 de mayo de 2018 en la ciudad de Barranquilla, conforme al registro civil de defunción, obrante en el expediente digital.
- ii) La escritura publica No. 2484 del 26 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría Primera de Santa Marta, en la que los señores ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO Y FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO, declararon la existencia de la unión marital de hecho.
- iii) Resolución No. SUB 230194 del 30 de agosto de 2018 mediante el cual LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció sobre la prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida – sobrevivientes, y ordenó pagar como beneficiarios a la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA en un porcentaje del 64.50% y a la señora FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO un porcentaje del 35.50%.
- iv) Resolución No. SUB 266349 del 10 de octubre de 2018 en la que COLPENSIONES, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución anterior.
- v) Certificado de la NUEVA EPS S.A. de fecha 18 de mayo de 2018 en la que aparece la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA como beneficiaria del causante ILDEFONSO IGLESIAS SANTIAGO desde el 01/08/2008.

Examinando los medios de prueba documentales allegados al expediente, se tiene que la demandante nació el 25 de mayo de 1956, por lo que contaba con más de 30 años de edad que exige el artículo 47 de la Ley 100 y haber convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos para la obtención del derecho reclamado con carácter vitalicio.

Para probar tal aserto la demandante trajo como pruebas documentales las declaraciones extrajuicio de los señores ELIECER JACOB TORO IGUARÁN Y AMANDA ROSA CARDOZO MIELES, ratificados ante la Juez de primera instancia,

en el que el primero de ellos señaló conocer al señor ILDEFONSO desde el año 1977; que supo que estaba casado con la señora ANA CABALLERO, pero luego se separó de cuerpos e inició la relación con la señora Fanny; que es el Presidente de la asociación de pensionados, en donde le dieron un auxilio económico a la señora FANNY y otro, a la señora ANA, aunque agregó que fue por cuestiones de solidaridad; que el causante nunca le comentó si estaba separado de la señora Ana, pero en la práctica no lo veía casi allá, sino cuando los hijos tenían algún problema, él se presentaba a solucionar la situación, agregando que convivía permanentemente con la señora FANNY MADROÑERO.

Por su parte la señora AMANDA ROSA CARDOZO MIELES aseguró conocer a la señora FANNY desde hace más de 30 años y fue la única mujer que le conoció al señor ILDEFONSO, lo cual sabe porque su esposo era compañero de trabajo del causante.

Del material probatorio referido, se infiere que, la relación entre la señora FANNY MADROÑERO y el causante ILDEFONSO IGLESIAS, fue una unión sólida que perduró a través del tiempo (29 años); eran conocidos en sus núcleos sociales como una familia, sin embargo, no logró desvirtuar que el causante hizo convivencia simultánea con la señora ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA, como quiera que la prueba reina radica en la afiliación que hizo el causante desde el año 2008 al servicio de salud y la mantuvo como beneficiaria hasta la fecha de su fallecimiento.

Conforme a la Resolución SUB 230194 del 30 de agosto de 2018 se encontró que según el informe investigativo, destinado a esclarecer la convivencia real de las peticionarias en calidad de compañeras permanentes con el causante, se acreditó que ANA ZUNILDA CABALLERO convivió bajo el vínculo marital por espacio de 56 años desde el año 1966 hasta el 10 de mayo de 2018, fecha en que fallece el causante; que por su parte, igualmente se demostró la convivencia del señor ILDEFONSO con FANNY ESTHER MADROÑERO, por un espacio de 29 años, esto es desde el día 8 de agosto de 1989 hasta el día 10 de mayo de 2018.

De acuerdo con lo anterior, si bien la demandante demostró que convivió con el causante por un espacio temporal de 29 años, lo cierto es que no logró probar que no lo hiciera con la cónyuge superviviente, pues se insiste era esta última quien figuró hasta el día del fallecimiento del afiliado como beneficiaria en los servicios de salud.

La manifestación de los testigos y el dicho de la propia demandante, no sirven por sí solos, para demostrar que el causante no hizo convivencia con su cónyuge la señora ANA ZUNILDA, pues ellos solo les consta la relación de pareja que mantuvo con la aquí demandante.

Tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral citada anteriormente, no hay lugar hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar, siempre y cuando se

encuentren en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto, y es lo que precisamente ocurrió aquí, toda vez que el mismo testigo traído por la parte demandada, aunque desconocía si se había separado, si señaló que el finado se presentaba donde su esposa, para arreglar problemas de los hijos en común, de donde se advierte que la razón precisamente era el vínculo matrimonial vigente entre la pareja. Si ello no fuera así, no hay explicación entonces para que el causante la mantuviera afiliada al sistema de seguridad social en salud, no hubiere adelantado el proceso de divorcio y hubiere liquidado la sociedad conyugal.

En punto al sistema incorporado a la ritualidad laboral para la demostración de los supuestos fácticos que consagran las normas y la valoración de las pruebas por parte del juez de instancia, debe señalarse que en el artículo 61 del CPTSS se alude a la regla de la libre formación del convencimiento, también conocida como de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, estableciendo que “(...) *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio (...)*”.

De lo anterior se deduce que el Juez Laboral puede convencerse de los hechos expuestos en la demanda o su contestación por cualquier medio de prueba allegado al proceso, siempre y cuando se respete el derecho de ser desvirtuados y controvertidos. Igualmente se desprende que sólo a través de la ley es viable exigir la comprobación de un hecho por determinado medio probatorio, exigencia que ninguna norma contiene en orden a la acreditación de la vida marital entre el pensionado y el cónyuge o la compañera o compañero permanente referida en el literal a) art. 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando en el plenario se acreditó al convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente.

Así las cosas, en concepto de la Sala los elementos de juicio referidos conducen a acreditar con suficiencia la convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante, por lo que la decisión tomada por COLPENSIONES frente a los porcentajes otorgados, teniendo en cuenta el tiempo de convivencia, se impone confirmar la sentencia de primer grado.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de la demandante y favor de la parte demandada, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Rdo: 44001-31-05-001-2018-00287-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIA** y vinculada el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA** a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante vencida y a favor de la parte demandada, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Ausente de la Sala con Permiso)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076c19314e0bd6c6842bf5a32936d2bc630bb5b77f1185ce8d024b1c63cb628**

Documento generado en 24/05/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>